



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Viernes, 3 de agosto de 1945

Núm. 215

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 214.)	851	Ascensos.—Orden de 23 de julio de 1945 por la que se declara apto para el ascenso y se promueve al empleo de Capitán al Teniente Veterinario don Juan Asenjo Garcés.	865
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 27 de julio de 1945 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife con motivo del sacramento del pesquero «Dolores García»	859	Destinos.—Orden de 24 de julio de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara al Sargento de Infantería don Antonio Chicón Gamero	865
MINISTERIO DE HACIENDA			
Rectificación al Decreto-Ley de 26 de julio de 1945 sobre concesión de varios suplementos de crédito	862	Otra de 27 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Oficinas Militares don Agustín Fernández Fernández	865
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 24 de julio de 1945 por la que se convoca concurso para proveer siete plazas vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos	862	MINISTERIO DEL AIRE	
Otra de 24 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación del medidor de aceite marca «Mobba», hasta un litro de capacidad	863	Nombramientos.—Orden de 26 de julio de 1945 por la que se nombra al Teniente Coronel don José Pazó Montes para el cargo de Secretario general del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica	866
Otra de 24 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática marca «Avery», modelo A 954, de ocho kilogramos	863	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 24 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática marca «Mobba», de un kilogramo	864	Orden de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados	866
Otra de 24 de julio de 1945 por la que se disponen nombramientos, en virtud de oposición, de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro	864	Otra de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y siete penados	866
Otra de 28 de julio de 1945 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Francisco Acosta Casquet, Registrador de la Propiedad, y once funcionarios más, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	864	Otra de 17 de julio de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Francisco Palma Ortiz, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de profesión u oficio	867
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 30 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, con las categorías que a cada uno se le señala, a los señores que se relacionan	865	Otra de 19 de julio de 1945 por la que se acuerda nombrar a don Manuel Pardo Urdapilleta, Letrado Jefe de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio	867
MINISTERIO DEL EJERCITO			
VACANTES DE DESTINO.—Orden de 24 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso la plaza de Capitán Interventor de la Intervención delegada de la Zona Sur del Protectorado. (Cabo Juby)	865	Otra de 30 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario técnico de la Dirección General de Prisiones a don Juan Aguirre Cárdenas, quien asumirá las funciones de Subdirector general	867
		Otra de 20 de julio de 1945 por la que se nombra Archivero de Protocolos del distrito notarial de Santa Coloma de Farnés a don Luis Pagés Costant...	867
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 24 de julio de 1945 por la que se dictan instrucciones para el pago a las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares del 80 por 100 de su participación en las cuotas para el Tesoro que se recauden por la Contribución Industrial y de Comercio	867
		Rectificación a la Orden de 12 de julio de 1945 por la que se amplían las normas dictadas por la Orden de 2 de enero de 1945 referente a la tributación de almacenistas y detallistas que graben, tallen o decoren artículos u objetos sujetos al impuesto sobre el vidrio y la cerámica, de la Contribución de Usos y Consumos	868
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Orden de 24 de julio de 1945 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento don Alfonso Arias de la Cuesta	868

Págs.	Págs.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<p>Orden de 4 de julio de 1945 por la que se nombra Tribunal para proveer una plaza de Traductor en el Instituto Español de Entomología 868</p> <p>Otra de 4 de julio de 1945 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona 868</p> <p>Otra de 5 de julio de 1945 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca 869</p> <p>Otra de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a curso de traslado una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Lull», de Palma de Mallorca 869</p> <p>Otra de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Geografía e Historia», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», de Valencia 869</p> <p>Otra de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras 869</p> <p>Otra de 26 de julio de 1945 por la que se cubren las vacantes de Maestros sustitutos de los titulares que padecen enfermedad de carácter tuberculoso, acordadas hasta la expresada fecha 869</p> <p>Otra de 31 de julio de 1945 por la que se delega limitadamente en el Subsecretario de Educación Popular la facultad de ordenar los gastos propios de los Servicios a su cargo 870</p>	<p>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 535 por la que se modifica parcialmente el párrafo primero del apartado b) del artículo 6.º de la número 524 de esta Comisaría General, de fecha 12 de junio de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio de 1945), en lo que se refiere a las reservas de trigo para el productor, familiares y servidumbre doméstica, cuando dicho productor no reside en el mismo lugar donde están enclavadas sus fincas 872</p> <p>Dirección Técnica (Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 39 de artículos intervinientes que necesitan guía para su circulación 872</p> <p>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado para proveer, en propiedad, la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona... .. 876</p> <p>Convocando oposiciones para proveer la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. 876</p> <p>Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Geografía e Historia», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer» de Valencia 877</p> <p>Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras 877</p> <p>Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Lull», de Palma de Mallorca 877</p> <p>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando segunda subasta de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras (Cádiz) 878</p> <p>Anunciando la subasta de las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona 878</p> <p>Anunciando la subasta de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques», en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa) 878</p> <p>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras del canal de encauzamiento a la salida de los desagües de fondo y drenaje de aguas subálveas en el Pantano del Agujero (Málaga) 870</p> <p>Anunciando subasta de las obras de la Red de acequias y desagües del Canal de Macías Picavea, en término de Villabragima (Valladolid) 880</p> <p>Anuncios oficiales.</p>
ADMINISTRACION CENTRAL	
<p>GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo tercera relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local, para las plazas que se indican, como resolución al concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 5)... .. 871</p> <p>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espluga de Francolí y su estación férrea. 872</p> <p>Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Manresa y su estación férrea 872</p> <p>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses, de categoría de ascenso, las Forensías que se relacionan... .. 872</p>	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 214.)

Artículo quinientos setenta y cuatro.—Terminada la declaración, el Instructor hará saber al deponente la obligación de comparecer ante el mismo, o en su día ante el Consejo de Guerra, cuando para ello se le cite, bajo apercibimiento, de que si no lo hiciera le será exigida la responsabilidad correspondiente.

Artículo quinientos setenta y cinco.—Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto. Los declarantes, si quisieren, podrán rubricar cada uno de los folios de su declaración.

Artículo quinientos setenta y seis.—Si al extender la declaración se cometiere algún error o el declarante al leerla quisiera aclarar algún concepto, se consignará la rectificación o aclaración al final de aquélla, sin que en ningún caso se haga, en su texto enmiendas ni enterrenglados.

Artículo quinientos setenta y siete.—El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las declaraciones de los testigos

Artículo quinientos setenta y ocho.—Todas las personas, de cualquier clase o jerarquía, que residan en territorio español o en su Protectorado y no estén físicamente impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran sobre lo que les fuese preguntado por el Instructor o Tribunal en su caso, si para ello se les cita con arreglo a la Ley.

Artículo quinientos setenta y nueve.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, está exento de declarar el Jefe del Estado.

Artículo quinientos ochenta.—Están exceptuados de concurrir personalmente al llamamiento judicial, pero no de declarar:

- 1.º Los representantes diplomáticos acreditados cerca del Estado español.
- 2.º Los Ministros, Presidente de las Cortes y miembros de la Junta Política.
- 3.º Los Presidentes y Consejeros del Consejo de Estado del Consejo Supremo de Justicia Militar, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas, de La Rota, de las Ordenes Militares y los Fiscales de los mencionados Tribunales.
- 4.º Los Capitanes Generales de los Ejércitos.
- 5.º Los Generales en Jefe de Ejército, Región, Departamento marítimo y Escuadra.
- 6.º Los Arzobispos y Obispos.
- 7.º Las Autoridades judiciales militares.
- 8.º Los Tenientes Generales y Almirantes.

Artículo quinientos ochenta y uno.—Están exceptuados de acudir para declarar ante el Juez, salvo que éste sea Oficial General:

- 1.º Los Oficiales Generales de los Ejércitos y sus asimilados.
- 2.º Los Presidentes y Fiscales de Audiencias.
- 3.º Los Auditores y Fiscales Jefes, Jurídico-Militares.
- 4.º Los Subsecretarios, Directores Generales de los diversos ramos de la Administración civil o militar, Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Alcaldes de capitales de provincia.
- 5.º Los Consejeros Nacionales.

Artículo quinientos ochenta y dos.—Las personas designadas en el número 1.º del artículo 580 serán invitadas a prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Asuntos Exteriores, por conducto de la Autoridad judicial y Ministerio correspondiente, interrogatorio que comprenda los extremos a que deba contestar.

Si se negaren a declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio correspondiente el testimonio oportuno.

Artículo quinientos ochenta y tres.—Todas las demás personas relacionadas en los artículos 580 y 581 cuando hayan de declarar sobre hechos de que conozcan por razón de su cargo, lo harán por certificado en el que consignen sus circunstancias personales y contestarán a las preguntas del interrogatorio que al efecto se les dirija.

Artículo quinientos ochenta y cuatro.—En los demás casos las personas designadas en los números 2 al 7, ambos inclusive, del artículo 580, declararán en su propio domicilio o despacho oficial, al cual concurrirá el Instructor, cualquiera que sea su categoría, previo señalamiento de día, que le consultará.

Artículo quinientos ochenta y cinco.—Las comprendidas en el artículo 581, si el Juez fuere Oficial General,

comparecerán a declarar en su domicilio oficial, y si fuere Jefe u Oficial, pasará éste al domicilio o residencia oficial del testigo para recibirle declaración.

Artículo quinientos ochenta y seis.—Están dispensados de la obligación de declarar:

- 1.º El Defensor, respecto a los hechos que supiere por revelación del procesado.
- 2.º Los parientes de éste en línea directa, su cónyuge sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto a la madre siempre y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto de los demás, a no ser que su declaración pudiera perjudicar a su pariente o defendido.

Artículo quinientos ochenta y siete.—No podrán ser obligados a declarar como testigos:

- 1.º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
- 2.º Los funcionarios públicos, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razón de su cargo tuviesen obligación de guardar, o cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueran autorizados por su superior jerárquico.
- 3.º Los incapacitados física o moralmente.

Artículo quinientos ochenta y ocho.—El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija o esté físicamente impedido el testigo, se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaración, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Artículo quinientos ochenta y nueve.—El que, citado con las formalidades procesales para prestar declaración, y no estando comprendido en las exenciones relacionadas en los artículos 580 y 581, deje de concurrir al primer llamamiento judicial sin causa justificada, incurrirá, si fuere paisano, en la multa hasta de 500 pesetas que le será impuesta por la Autoridad judicial a propuesta del Instructor, y si no la satisficiera en el plazo que le señale, se hará efectiva por vía de apremio.

Si el testigo fuere militar se dará cuenta de la falta a la Autoridad judicial para su corrección.

Si por dos veces dejare de comparecer injustificadamente será conducido a presencia del Instructor por los agentes de la Autoridad, si fuese paisano; o se interesará su conducción, si fuese militar de la Autoridad militar correspondiente; y se procederá contra él por delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo quinientos noventa.—El que sin estar exento o dispensado legalmente de prestar declaración se negare a manifestar lo que supiere respecto de los hechos sobre que fuere preguntado por el Instructor, será advertido en el acto de la obligación de deponer, y si persistiese en su negativa se procederá contra él por el delito de denegación de auxilio, definido en el Código Penal para los testigos y peritos.

Artículo quinientos noventa y uno.—En las papeletas u oficios de citación para declarar se consignarán literalmente los dos artículos precedentes.

Las responsabilidades penales en los casos mencionados serán exigibles como delito incidental en causa separada, que se iniciará con testimonio comprensivo de los particulares pertinentes.

Artículo quinientos noventa y dos.—La declaración de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el Título V de este Tratado.

Artículo quinientos noventa y tres.—En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos, poniendo a su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Artículo quinientos noventa y cuatro.—Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquél requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaración, enterará a unos y a otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si se faltaren a ella incurrirán en la pena señalada por la Ley al reo de falso testimonio.

Artículo quinientos noventa y cinco.—Los Oficiales y asimilados de los Ejércitos, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, y todos los demás en nombre de Dios.

Artículo quinientos noventa y seis.—Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo si lo tiene, edad, estado, profesión, arte u oficio, si conoce o no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra clase, e interés directo o indirecto en la causa.

Artículo quinientos noventa y siete.—El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes a esclarecer los conceptos oscuros o contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para la mejor averiguación de los mismos hechos.

Artículo quinientos noventa y ocho.—Cuando el testigo dicte por sí mismo la declaración, podrá consultar apuntes o memorias, sobre datos difíciles de recordar, pero no valerse de otra que lleve escrita.

Artículo quinientos noventa y nueve.—Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Si el testigo contradijese esencialmente en nueva declaración otra anterior, se le pondrá ésta de manifiesto para que se explique el desacuerdo.

SECCIÓN TERCERA

De las declaraciones de los procesados

Artículo seiscientos.—El procesado que esté en libertad comparecerá a declarar en el despacho oficial del Juzgado.

Si estuviere preso o detenido lo hará en la prisión en que se encuentre o en el despacho del Juez, al que podrá ser conducido si éste así lo acuerda en providencia razonada.

Artículo seiscientos uno.—Si el procesado fuere detenido o preso, deberá recibirsele la primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas, que podrá ampliarse por otras cuarenta y ocho si hubiere para ello causa, que se expresará en la providencia en que se acuerde la prórroga.

Artículo seiscientos dos.—El procesado prestará cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no le exigirá juramento, pero le exhortará a que diga la verdad.

Si antes del procesamiento hubiere depuesto como testigo se le leerán las declaraciones prestadas en tal concepto relevándole del juramento para que las ratifique o rectifique.

Artículo seiscientos tres.—La primera declaración del procesado se denominará indagatoria y en ella se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio o modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoció el motivo por que se le procesa, haciéndoselo saber en caso negativo.

Cuando pertenezca a las clases de tropa, marinería o asimilados se le preguntará además el Armá, Cuerpo, buque, Unidad, Centro o Dependencia en que sirviere; quién le detuvo, por qué causa, en qué día, hora, sitio y si se le han leído las Leyes penales militares.

El Instructor cuidará de consignar las señas personales del procesado a fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Artículo seiscientos cuatro.—En la declaración indagatoria se interrogará al procesado concretamente sobre los hechos objeto de investigación y cargos que se le hicieron, para averiguar su participación y la de cualquiera otra persona que hubiere cooperado a su ejecución.

Artículo seiscientos cinco.—En todas las declaraciones del procesado se consignarán las preguntas y contestaciones. Las preguntas serán pertinentes, sin que por ningún concepto se le hagan de modo capcioso o sugestivo y sin que pueda emplearse género alguno de coacción o amenaza.

Artículo seiscientos seis.—Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Artículo seiscientos siete.—Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos o ante personas o cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslado a dicho lugar para ser en él interrogado o pondrá a su presencia las personas o efectos, pudiendo mostrarles estos últimos solos o mezclados con otros semejantes y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

El Juez podrá ordenar al procesado que escriba a su presencia algunas palabras o frases, siempre que considere útil este medio de prueba.

Artículo seiscientos ocho.—El procesado no podrá, a pretexto de incompetencia del Instructor o de la Jurisdicción militar, excusarse de contestar las preguntas que se le hagan, si bien podrá alegar tal incompetencia.

Artículo seiscientos nueve.—Si el procesado se negare a declarar se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Si el procesado rehusare contestar o se fingiere loco, sordo o mudo, el Juez le advertirá asimismo que no obstante su silencio o simulada enfermedad continuará el procedimiento. De estas circunstancias y manifestaciones se extenderá la correspondiente diligencia, y el Instructor procederá a investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado.

Artículo seiscientos diez.—Las declaraciones del procesado deberán recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy afebles creyese el Juez instructor conveniente suspenderlas.

Artículo seiscientos once.—El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones o ampliaciones le pidiere, pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

Artículo seiscientos doce.—Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que haga y diligencias que proponga, si el Juez las estima conducentes para comprobar sus manifestaciones.

Artículo seiscientos trece.—Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con las primeras o se retractase de sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el motivo de sus contradicciones o retractaciones.

Artículo seiscientos catorce.—El procesado podrá dictar por sí su declaración. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto sea posible, consignar las mismas palabras que aquél hubiere empleado. Terminada la declaración le advertirá el Instructor el derecho que tiene de leerla, y si no hiciere uso del mismo le será leída por el Secretario.

Artículo seiscientos quince.—El procesado deberá firmar su declaración, y si se negare a ello, lo harán sólo el Juez y el Secretario, quien dará fe de la negativa.

Si el procesado no supiere o no pudiere firmar, se estamparán al pie de la declaración sus huellas dactilares.

SECCIÓN CUARTA

Del careo de los testigos y de los procesados

Artículo seiscientos dieciséis.—Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Artículo seiscientos diecisiete.—El acto se verificará leyendo a los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discordia, preguntándoles si se ratifican en sus declaraciones o tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resulten y les invitará a que se pongan de acuerdo.

Artículo seiscientos dieciocho.—En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto y la impresión personal del Juez sobre la firmeza y actitud de los careados.

Artículo seiscientos diecinueve.—Sólo se practicarán careos cuando no hubiere otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO VIII

Del informe pericial

CAPÍTULO UNICO

Artículo seiscientos veinte.—Siempre que para conocer, hacer constar o apreciar algún hecho o circunstancia de interés en la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos se acordará el informe pericial.

Prestarán preferentemente este servicio los Peritos militares. En defecto de ellos se acudirá a los titulares que hubiere donde se siga la causa, y en último extremo, a persona que reúna conocimientos prácticos.

Artículo seiscientos veintiuno.—El reconocimiento, examen o análisis pericial se hará por dos Peritos, a no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Artículo seiscientos veintidós.—Los Peritos serán designados por el Instructor, Autoridad militar o Autoridad judicial correspondiente, según proceda, y el nombramiento se les hará saber por orden u oficio. Cuando la urgencia del caso lo exija podrá comunicárseles verbalmente, haciéndolo constar así por diligencia.

Artículo seiscientos veintitrés.—Nadie podrá negarse a concurrir al llamamiento judicial para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legitimamente impedido o exceptuado. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Instructor en el acto en que reciba el nombramiento para que se provea a lo que haya lugar.

Artículo seiscientos veinticuatro.—No podrán actuar como Peritos aquellos en quienes concurra alguna de las causas de incompatibilidad de las establecidas en el artículo 159 de este Código.

Artículo seiscientos veinticinco.—El Perito que, sin causa legítima, se negare a desempeñar el servicio que se le hubiere encomendado, deberá ser compelido a ello e incurrirá, si insiste, en su negativa, en la responsabilidad establecida en los artículos 589 y 590.

Artículo quinientos veintiséis.—El Juez instructor recibirá a los Peritos el debido juramento de ejercer bien y fielmente su cometido, antes de que empiecen a desempeñarlo.

Artículo seiscientos veintisiete.—El Juez instructor manifestará clara y determinadamente a los Peritos el objeto de su informe y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, a la Autoridad militar.

Artículo seiscientos veintiocho.—El acto pericial, a ser posible, será presidido por el Juez con asistencia del Secretario. Podrá también concurrir el Fiscal Jurídico-militar, y previa solicitud, el procesado y su defensor, si no existen motivos que lo impidan, a juicio del Instructor.

El informe pericial deberá comprender:

- 1.º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento y del estado y forma en que se hallare al ser reconocida.
- 2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los Peritos y del resultado de ellas.
- 3.º Las conclusiones que formulen.

Artículo seiscientos veintinueve.—Cuando los Peritos tengan necesidad de destruir o alterar las sustancias u objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, a nuevo análisis.

Artículo seiscientos treinta.—El acto del reconocimiento podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor en este caso, oyendo la opinión de los Peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Artículo seiscientos treinta y uno.—Después de hecho el reconocimiento podrán los Peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Artículo seiscientos treinta y dos.—Los Peritos emitirán su dictamen mediante informe escrito que se unirá a la causa, previa ratificación, o por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias o Corporaciones científicas o artísticas de quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependan.

Artículo seiscientos treinta y tres.—El Juez instructor y el Fiscal Jurídico-militar, si asiste, podrán hacer a los Peritos las preguntas que estimen necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado y su defensor podrán hacer también preguntas y observaciones a los Peritos, siempre que el Juez las considere pertinentes, consignándose en los autos las preguntas que el Instructor no admita y se relacionen directamente con el peritaje.

Artículo seiscientos treinta y cuatro.—Si los Peritos no estuvieren conformes se nombrará un tercero en discordia.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las ni practicar otras útiles se limitará la intervención del tercer perito a deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y a formular la opinión que de todo hubiere formado.

Artículo seiscientos treinta y cinco.—Los que no siendo militares presten este servicio a virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios e indemnizaciones que les correspondan cuando no tengan, en concepto de Peritos, retribución fija por el Estado, Provincia o Municipio.

Artículos seiscientos treinta y seis.—Los honorarios de los Peritos titulares se ajustarán a sus respectivos aranceles o a las tarifas o límites que para su profesión estuvieren fijados en disposiciones administrativas.

Artículo seiscientos treinta y siete.—Para que puedan hacerse efectivos a los Peritos los honorarios e indemnizaciones a que tengan derecho habrán de consignar en el mismo informe, al pie de la firma, el importe de aquellos, con cita, en su caso, del número del arancel o disposición, aplicable.

Formulada reclamación, el Instructor expedirá un certificado con los siguientes particulares:

- 1.º Expresión de que no existen en el lugar en que el servicio se practicó Peritos militares o que en tal concepto perciban retribución fija del Estado, la Provincia o el Municipio.
- 2.º Detalle de conceptos y cuantía de los honorarios.
- 3.º Indole e importancia de los trabajos realizados, duración de los mismos y extensión del informe.
- 4.º Indemnizaciones a que tengan derecho si los Peritos tuvieran que salir del lugar de su residencia.

La expresada certificación se elevará a la Autoridad judicial correspondiente para que, previos los informes y trámites reglamentarios y justificaciones, en su caso, acuerde su pago si lo estima pertinente y sean abonadas con cargo al Presupuesto que corresponda.

TITULO IX

De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros y papeles y de la apertura y examen de la correspondencia

CAPITULO UNICO

Artículo seiscientos treinta y ocho.—El Juez instructor podrá acordar por medio de auto la entrada y registro, de día y de noche, en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos o instrumentos de delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

En el auto se consignará concretamente el edificio o lugar en que haya de verificarse la entrada y registro, la Autoridad o funcionario que haya de realizarlo, si no fuere el mismo Instructor y los preceptos y motivos en que lo funde.

Artículo seiscientos treinta y nueve.—Se reputan edificios o lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados a cualquier servicio oficial militar o civil del Estado, de la Provincia o del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio o de la conservación del edificio o lugar.

2.º Los destinados a reunión o recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques y aeronaves del Estado.

Artículo seiscientos cuarenta.—Para la entrada y registro en los edificios, dependencias, buques o aeronaves de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire deberá preceder el aviso a la Autoridad o Jefe superior de los mismos, a fin de que preste el debido auxilio.

En los buques y aeronaves de guerra extranjeros se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador o Ministro de la nación a que pertenezca.

Artículo seiscientos cuarenta y uno.—Si se tratase de edificio o lugar público de los demás comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 639, el Juez instructor reclamará el permiso al Presidente, Autoridad o Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación o custodia del edificio o lugar en que haya de efectuarse.

Artículo seiscientos cuarenta y dos.—Cuando el edificio o lugar fuese de los comprendidos en el apartado 2.º del artículo 639, el aviso se dará a la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión o recreo o a quien haga sus veces, si aquél estuviese ausente.

Artículo seiscientos cuarenta y tres.—Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el artículo 638, disponer la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, o parte de él, que constituya domicilio de un español o extranjero residente en España, pero precediendo el consentimiento expreso o tácito del interesado.

Al efecto, se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones. En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables o la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Instructor le fuere negado, procederá sin más trámite a entrar en el edificio y a practicar el registro, haciendo constar los motivos de su resolución en la oportuna diligencia, que será firmada por el interesado o por dos testigos, en su defecto.

Cuando no fuese habido el interesado a la primera gestión en su busca, el aviso se dejará a la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo a los individuos de la familia.

No hallándose a nadie se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán los testigos.

Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá entrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 638.

Artículo seiscientos cuarenta y cuatro.—Se reputan domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los palacios o residencias del Jefe del Estado, estén o no habitados por él.

2.º El edificio o lugar cerrado, o parte de él, destinado principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España.

3.º Los buques mercantes o aeronaves nacionales o extranjeros.

Artículo seiscientos cuarenta y cinco.—Para entrar y registrar en los palacios o residencias del Jefe del Estado será necesario obtener su licencia por medio del Jefe de su Casa Militar o Civil.

Si el Jefe del Estado no se hallare residiendo en el edificio que deba ser registrado, se solicitará directamente la licencia del Jefe o empleado que tuviere a su cargo la custodia del mismo.

Artículo seiscientos cuarenta y seis.—Los hoteles, fondas, posadas, cafés y tabernas y otros establecimientos de índole análoga no se reputarán domicilio de los que se encuentren o residan en ellos temporal o accidentalmente y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte del edificio destinado a este servicio.

Artículo seiscientos cuarenta y siete.—Para la entrada y registro en los edificios destinados a la habitación y oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España se pedirá a éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, o cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará, sin pérdida de tiempo al Ministerio del Ejército, Marina o Aire, según corresponda, empleando para ello la telecomunicación, si fuere necesario, para que proceda a lo que haya lugar.

Entretanto que el Ministro no comunique su resolución, el Instructor se abstendrá de entrar y registrar el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 650.

Artículo seiscientos cuarenta y ocho.—En los buques o aeronaves mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, o si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación.

A falta de una y de otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Artículo seiscientos cuarenta y nueve.—En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las Leyes o Tratados internacionales.

Artículo seiscientos cincuenta.—Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se burle de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considera necesario.

Artículo seiscientos cincuenta y uno.—El registro se hará a presencia del interesado o de la persona que le represente y, en su defecto, ante un individuo de su familia mayor de edad y si no lo hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

En todo caso deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Artículo seiscientos cincuenta y dos.—Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan a la instrucción de las actuaciones.

Artículo seiscientos cincuenta y tres.—Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 650, el Juez instructor podrá acordar que se cierre y precinte el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo a los que se hallen en el edificio o lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las Leyes.

Artículo seiscientos cincuenta y cuatro.—En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio o lugar cerrado se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden en que se lleve a efecto los resultados obtenidos y la hora en que se principie y acabe.

Artículo seiscientos cincuenta y cinco.—No se ordenará el registro o examen de los libros y papeles de contabilidad o mercantiles del procesado o de otra persona sino cuando hubiere indicio fundado de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante, y limitándose aquéllos exclusivamente a los fines concretos del procedimiento.

Artículo seiscientos cincuenta y seis.—El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles o cualesquiera otros objetos que fuéren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor y el interesado o quien le represente.

En cuanto a los libros impresos, bastará reseñarlos sellando y rubricando la primera página.

Artículo seiscientos cincuenta y siete.—Si para determinar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen examinado en el registro fuese necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Instructor en la forma prevenida en el título VIII de este Tratado.

Artículo seiscientos cincuenta y ocho.—Si el libro o documento que haya de ser objeto de examen perteneciere al protocolo de un Notario o alguno de los Registros Civil, de la Propiedad, Mercantil o Industrial, se practicará aquél en las respectivas dependencias conforme a lo dispuesto en las Leyes o Reglamentos relativos a estos servicios.

Artículo seiscientos cincuenta y nueve.—El Juez instructor podrá también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada y de cualquier clase que el procesado remitiese o recibiese, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

Artículo seiscientos sesenta.—Asimismo podrá acordar el Instructor que por cualquier oficina de telecomunicación se le facilite copia de los despachos por ella transmitidos o recibidos, si estimara que su conocimiento pudiera contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo seiscientos sesenta y uno.—La detención podrá encomendarse a los administradores o encargados de los respectivos servicios en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Artículo seiscientos sesenta y dos.—En el auto en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia o la entrega de copias y despachos transmitidos se expresará detalladamente la que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas a cuyo nombre estuviese expedida y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Artículo seiscientos sesenta y tres.—El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de documentos que acompañe, de los que el Instructor acusará recibo inmediatamente.

Artículo seiscientos sesenta y cuatro.—Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, a ser posible, al interesado

Este, o la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto o dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará a presencia de dos testigos.

Artículo seiscientos sesenta y cinco.—La operación se practicará abriendo el Instructor la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que considere conveniente conservar por referirse a los hechos objeto de investigación y pueda servir para su mejor esclarecimiento.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el Instructor, se rubricarán por todos los asistentes y se unirán a los autos.

Artículo seiscientos sesenta y seis.—La correspondencia que no tenga relación con la causa será entregada en el acto al procesado o a su representante, y en defecto de éstos, a un individuo de la familia de aquél mayor de edad, o la conservará en su poder el Juez instructor, en pliego cerrado, hasta que haya persona a quien entregarla.

Artículo seiscientos sesenta y siete.—La apertura y examen de la correspondencia se hará constar por diligencia en la que se relacione cuanto en aquella hubiese ocurrido y se firmará por el Instructor, Secretario y demás personas que hubieren asistido a ella.

TITULO X

Situación de las personas sometidas a procedimientos militares.

CAPITULO PRIMERO

De la detención y prisión

Artículo seiscientos setenta y ocho.—La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada para oírlo, a no ser que desde luego proceda su detención.

Artículo seiscientos sesenta y nueve.—Si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior no compareciere ni justificare causa legítima que se lo haya impedido, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Artículo seiscientos setenta.—La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido a la Jurisdicción militar podrá disponerse:

- 1.º Por las Autoridades o Jefes facultados para ordenar la formación de las actuaciones judiciales.
- 2.º Por cualquier militar en caso de delito flagrante.
- 3.º Por el Juez instructor del procedimiento.
- 4.º Por las demás Autoridades o agentes facultados legalmente para ello.

Artículo seiscientos setenta y uno.—En el caso previsto en el apartado 1.º del artículo anterior, el detenido será puesto inmediatamente a disposición del Juez instructor que se nombre para tramitar el procedimiento, con oficio en el que se consignen los motivos de la detención, acompañando, en su caso, los antecedentes o elementos de prueba relacionados con la misma.

En los casos previstos en los apartados 2.º y 4.º se pondrá sin dilación al detenido a disposición de la Autoridad militar del lugar en que el hecho se hubiere realizado, la que procederá en la forma prevenida en el párrafo precedente.

En el caso del apartado 3.º, el Juez instructor dará cuenta inmediata de la detención a la Autoridad o Jefe de quien dependa el detenido, si fuere militar, y a la judicial en todo caso.

Artículo seiscientos setenta y dos.—El Juez instructor a quien se entregue un detenido deberá, dentro del plazo máximo de cinco días, proponer o decretar su libertad o prisión preventiva en los casos y forma establecidos en los artículos siguientes.

(Continuad.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de julio de 1945 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife, con motivo del salvamento del Pesquero «Dolores García».

En el expediente y autos de competencia suscitados entre la Jurisdicción de Marina del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el patrón del Buque de pesca denominado «Dolores García», de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, se dirigió, por escrito de siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a la Comandancia Militar de Marina de dicha Plaza, dando cuenta de que ya con anterioridad, en dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, había comunicado a la citada Autoridad que su barco sufrió averías en el timón, encontrándose a trescientas millas al Sur de Tenerife, y concertó con el pesquero de la matrícula de Vigo, «Don Juan», le diera remolque para conducirlo a ese puerto.

Que el armador del barco había recibido un requerimiento notarial, hecho por el dueño del «Don Juan», para que se aviniera a pagar una exagerada cantidad, superior a doscientas mil pesetas, por el servicio de remolque recibido, y con el propósito de dilucidar tal asunto, de lo contrario, ante los Tribunales ordinarios, que el solicitante entiende no son competentes para conocer del caso, ya que ha sido restablecida la vigencia del Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, que regula esta materia, sometiéndole a la decisión de la Jurisdicción de Marina. Por todo lo que solicitaba la incoación del correspondiente expediente, para liquidar, conforme a las reglas vigentes, el servicio de remolque recibido. En el expediente de la Jurisdicción de Marina figura a continuación parte suscrito con fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno por el patrón del buque de pesca «Don Juan», en que daba cuenta a la Comandancia de los mismos hechos a que aludía el del vapor remolcado, añadiendo que navegaba el «Don Juan» en pareja con el «Don Quijote», ambos propiedad de los armadores «Pesquerías Paulo Freyre, S. L.», cuando el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno observaron las señales de auxilio que hacía el buque «Dolores García», que estaba sin gobierno y cuyo patrón solicitó ser remolcado, para realizar lo que convinieron en esperar a que los salvadores terminasen sus faenas de pesca, mas, no obstante, como reinaba temporal que podía poner en peligro al barco, suspendieron aquéllas al día siguiente y acudieron a prestar el auxilio pedido, pactando previamente con su patrón que el servicio se realizaba a cambio de la indemnización y derechos que los armadores fijasen en el puerto de destino. A este parte se une una declaración jurada de haber sido utilizado, como consecuencia del remolque, cinco malletas del calamento de pesca y una pieza de cable propiedad del «Don Juan».

Que, como consecuencia de los antedichos partes, se instruyó expediente en la Comandancia Militar de Marina de Santa Cruz de Tenerife, entendiéndose que el caso estaba comprendido entre los de prestación de auxilio de un buque a

otro en el mar y la regulación de los deberes y derechos que tal servicio produce se hace en los artículos dieciocho y veintiuno del Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina. Declararon más extensamente los patrones de los barcos interesados, haciendo todas las manifestaciones que consideraron precisas respecto a sus derechos y aportando documentos a ellos relativos entre los que destaca copia de diversos extremos del diario de la navegación del barco «Dolores García» que describen los hechos en el sentido de que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, al levar el aparejo se rompió la pretina del timón y quedó sin gobierno el barco, no atreviéndose a navegar con los medios supletorios de que echaron mano, y siendo remolcado después de habérselo solicitado así por el barco «Don Juan».

En el expediente en cuestión se trataba de aclarar los diversos extremos que resultaban interesantes para determinar por qué conceptos podía reclamar indemnización el barco que remolcó al «Dolores García» y en qué cuantía debería ser ésta abonada.

Que en este estado las actuaciones, los armadores del vapor «Don Juan», «Pesquerías Paulino Freyre, S. L.», interpusieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, con fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, demanda contra el propietario del buque «Dolores García», don Alberto García Balagué, fundamentada en que a tenor de los hechos que describían el «Don Juan» había llevado a cabo un verdadero salvamento del «Dolores García» al remolcarlo, pues con el consiguiente riesgo venció cuantas dificultades se opusieron a esta maniobra, lo remolcó en un recorrido de doscientas ochenta y ocho millas, y tal auxilio tuvo lugar en un barco que se encontraba sin posibilidad alguna de gobierno, en circunstancias de intensidad de viento y temporal que hacían difícil y peligrosa la situación del barco averiado. Unían a la demanda el requerimiento notarial que hiciera el propietario del barco salvado y diversas cartas cruzadas entre ambos, de las que se desprende que el demandado no negaba los hechos tal como los demandantes los describen, sino que se oponía, por entenderla demasiado elevada, a la liquidación que le fuera presentada por el auxilio recibido, entendiéndose que únicamente se trató de un contrato de remolque y no un acto de asistencia o salvamento marítimo.

Enumeran los diversos extremos de la indemnización que estiman de justicia y que, aparte el abono de los daños originados por menor pesca capturada, exceso de consumo de combustible, horas de retraso, etc., comprende el precio del servicio del remolque por un valor de cincuenta y siete mil seiscientos pesetas y el premio del salvamento, estimado en el diez por ciento del valor del «Dolores García» y de su cargamento, cantidad que importa, según los demandantes, sesenta y dos mil pesetas.

Que admitida a trámite la demanda, los demandantes se dirigieron por escrito al instructor del expediente de la Comandancia Militar de Marina de Santa Cruz de Tenerife, dándole cuenta en contestación a comunicación recibida de dicha Autoridad, de haber presentado la aludida reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia de aquella ciudad y de haber sido admitida a trámite. Elevada consulta al Departamento Marítimo de Cádiz sobre el caso, el Fiscal informó en el sentido de que era el asunto de la exclusiva competencia de la Jurisdicción de Marina, pues el expediente

de salvamento tiene un carácter marcadamente administrativo y no civil; abundó en el mismo criterio el Auditor del Departamento, y el Capitán General acordó requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife en este procedimiento, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Que recibido el citado requerimiento, el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife proveyó que no había lugar a lo solicitado por no poder ser parte en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se trata la Autoridad requirente; por lo que se ordenó se devolviera a la misma el oficio de requerimiento y el certificado de actuación que se enviara.

Que el Fiscal del Departamento volvió a informar en el sentido de que los Capitanes Generales pueden promover cuestiones de competencia en nombre de la Administración, por haberse hecho extensiva a las citadas Autoridades la facultad concedida a los Gobernadores civiles, por Decreto de doce de abril de mil ochocientos noventa y ocho y treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres; de donde, de conformidad también con el dictamen del Auditor, volvió a formularse requerimiento de inhibición por el Capitán General.

Que, acordada la suspensión del procedimiento en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, se dió traslado de los autos al Fiscal a las partes; habiendo sido el primero de dictamen de que en el caso debatido se trata de una reclamación de índole meramente civil en que se ejercita una acción personal entre españoles, sin que pueda tener tal reclamación carácter administrativo, ya que se pide el pago de una obligación contraída como consecuencia de relaciones personales, por lo que es competente únicamente la jurisdicción ordinaria, a la que no obsta la regulación establecida con carácter administrativo y no contencioso en el Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Armada, aprobada por Real Orden de diez de julio de mil novecientos veinticinco y veinte en la actualidad. Que los demandantes evacuaron el traslado conferido, manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria por entender que aún cuando el caso en cuestión constituye un verdadero acto de salvamento, la competencia de la Jurisdicción de Marina se contrae exclusivamente a la mera función administrativa que le atribuye el artículo once del título adicional de la Ley de Enjuiciamiento de la Armada, que no puede ejercitarse en el asunto debatido, en que el salvamento fué consecuencia de un contrato previamente estipulado entre los patrones de las embarcaciones interesadas, aparte de que las facultades de la Jurisdicción de Marina están condicionadas en primer lugar al hecho de que el naufragio se haya producido en aguas jurisdiccionales y no en alta mar, y en segundo término al supuesto de que el salvamento se realizase o promoviese por la propia Autoridad Militar y siempre referida su intervención, por tanto, a los requerimientos de auxilio que haya podido hacer a las embarcaciones de cualquier clase para proceder al salvamento del barco en peligro. El demandado se adhirió al requerimiento de inhibición, y celebrada la vista, el Ministerio Fiscal y las partes hicieron las alegaciones pertinentes a su derecho.

Que el dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro el Juzgado dictó auto declarándose competente para conocer de la reclamación deducida por los armadores del «Don Juan», fundamentando tal acuerdo en que la Jurisdicción ordinaria significa el fuero común y a través por el que las especiales sólo pueden alegar competencia en los casos en que, clara y expresamente, se les otorgue el conocimiento de los asuntos por disposiciones legales; que los motivos alegados por la Jurisdicción de Marina de que posee facultades

para la instrucción del expediente a que se refiere el artículo veinticinco y siguientes del título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Armada, sólo puede valer en los casos de salvamento que se hubieran producido por tener conocimiento la Autoridad de Marina del fracaso y haber utilizado en consecuencia los medios que le conceden el artículo veintitrés, mas no cuando el salvamento ha ocurrido en alta mar y sin intervención alguna de la misma; aparte de que existiendo la discusión de si se trata de un contrato de salvamento o de un contrato de remolque pues ambos puntos de vista mantienen en oposición las dos partes, el sólo hecho de que se aluda a la posibilidad de tratarse del citado contrato de remolque, que es indudablemente mercantil, indica que esta discusión sólo puede dirimirla la Jurisdicción ordinaria.

Que habiendo sido apelada la resolución del Juzgado por el demandado, la Audiencia Provincial de Tenerife la ratificó en todas sus partes por auto de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Que el Fiscal del Departamento de Cádiz, a la vista de la contestación al requerimiento que se formulara al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, en extenso informe razona la competencia de la Jurisdicción de Marina alegando que la Jurisdicción de guerra no es competente en los naufragios o accidentes producidos fuera de las aguas jurisdiccionales, conduce al absurdo de pensar que habrán de permanecer inactivas ante un caso de esta clase que se desarrolle en alta mar.

Que el título adicional se limita a ordenar que las Autoridades de Marina intervengan siempre que tengan noticia del peligro de un buque, pero en modo alguno condiciona su competencia a este requisito, antes al contrario, el artículo dieciocho, que trata de los salvamentos en alta mar, claramente da a entender que no es precisa tal intervención para atribuirle la competencia.

Que esta argumentación ha sido confirmada recientemente por dictamen de quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro del Consejo de Estado, en que sentó la doctrina de que la Jurisdicción de la Armada es competente con exclusión de cualquier otra en los expedientes de salvamento y en las incidencias promovidas en los mismos. Añade que los hechos de que se trata son evidentemente constitutivos de un acto de salvamento caracterizado en una legislación positiva por la existencia de un riesgo más o menos grave y no un contrato, ya que no son precisos conocimientos marineros para comprender que un buque que se encuentra a trescientas millas de la costa y sin gobierno se halla en peligro evidente y en la necesidad de ser salvado, lo que excluye toda espontaneidad en la prestación de un consentimiento, que ni es libre para el Capitán del barco en peligro, ni tampoco para que el del buque auxiliador, cuyo deber, bajo pena de incurrir en el delito contra el derecho de gentes, que sanciona el artículo doce de la Ley Penal de la Marina Mercante, es acudir en auxilio del otro.

Que previo informe en el mismo sentido del Auditor, el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz acordó mantener la competencia de la Jurisdicción Militar de Marina en el asunto; habiendo surgido de lo expuesto la presente cuestión de competencia que ha seguido todos sus trámites.

Vistos, el artículo once del título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina (Real Decreto-Ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco y Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno):

«Siempre que las Autoridades de Marina tengan noticia de que ha naufragado un buque mercante en aguas de su

jurisdicción, proveerán a cuanto sea necesario para el salvamento de los náufragos del buque y del cargamento que conuzca, conforme determina el artículo veintitrés.»

El artículo dieciocho de la misma Ley (primer párrafo):

«El Capitán o patron de un buque que con él preste auxilio en el mar a otro buque que lo necesite o lo pida, tendrá derecho a que se le resarzan los gastos ocasionados y se le indemnicen los perjuicios que acredite haber sufrido con motivo o a consecuencia del auxilio.»

El artículo veinticinco:

«Las Autoridades locales de Marina darán cuenta al Capitán General del Departamento, por el medio más rápido, de que proceden al salvamento, e instruirán con independencia de cualquier otro procedimiento el expediente que se determina en los artículos siguientes.»

El artículo treinta y ocho:

«Cuando algún interesado, dentro del plazo que menciona el artículo treinta y cuatro haga impugnación, bien se refiera a los gastos, bien al premio, bien al prorrateo, el instructor convocará a todos los interesados para una comparecencia ante él, con señalamiento de día y hora, para la fecha más cercana posible; pero las citaciones individuales se describirán a los interesados que hayan comparecido y estén o tengan constituida representación legal en la localidad donde se tramite el expediente.

En el acto de la comparecencia, de la cual se extenderá acta, que firmarán los asistentes, procurará el instructor que éstos lleguen a un acuerdo. Si no se consigue la aprobación a que se refiere el artículo treinta y cuatro, el instructor les hará saber en el acto mismo el envío inmediato del expediente a la Autoridad jurisdiccional.

Esta Autoridad resolverá urgentemente acerca de la impugnación, hayan o no los interesados comparecido y hecho nuevas alegaciones ante aquella, previos informes del Auditor y del Fiscal del Departamento, por un término que no podrá exceder de ocho días.

Una vez recibida por el instructor la resolución de la Superioridad por la cual tenga estado definitivo el premio, la cuenta de gastos y el prorrateo, completará el expediente con arreglo a lo prevenido en los artículos treinta y seis y siguientes.»

Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife al requerir el primero al segundo para que dejara de conocer en la reclamación deducida con motivo del salvamento del pesquero «Dolores García», por considerar que, según lo dispuesto en el Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento de Marina sólo la Jurisdicción de la Armada es competente para entender en el asunto.

Considerando: Que la primera cuestión que se suscita es si para determinar cual sea la jurisdicción competente ha de estarse a lo dispuesto en el Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento de Marina, porque el hecho jurídico por el que se reclama constituye un acto del salvamento de los regulado en su artículo dieciocho; siendo preciso resolver tal cuestión afirmativamente, por cuanto, aun alegada por el demandado en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife la existencia de un contrato de remolque, de pura naturaleza mercantil, ni puede sostenerse esta calificación habida cuenta del evidente riesgo del buque remolcado, lo que define con toda claridad el acto como auxilio que se presta en alta mar a un barco que lo necesita o lo pide, ni es congruente mantenerla en quien, por contraste, se adhiere al requerimiento de inhibición formulado a la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que ateniéndose, pues, al referido Título adicional, ni el texto ni el espíritu de sus preceptos obligan a estimar limitada la procedencia del expediente regulado en los artículos veinticinco y siguientes y por ende la competencia de la Jurisdicción de la Armada, a los casos en que el salvamento haya tenido lugar dentro de las aguas jurisdiccionales y con intervención de las Autoridades Marítimas, sino que por el contrario, dan a entender que por tratarse de actuaciones en que se tutela el interés público, implicado en todo salvamento, como tal hecho de mar, deben ser incoadas cualesquiera que sean las circunstancias que lo acompañen.

Considerando: Que llegar a conclusión distinta, tanto supondría como afirmar que las Autoridades de Marina no podrían proveer a la seguridad de los náufragos ni al depósito de las cosas, ni a la exigencia de responsabilidades posibles, extremos todos que constituyen en parte el contenido de las actuaciones reguladas en este Título adicional, cuando el hecho hubiera ocurrido en alta mar, por consideraras entonces incompetentes para instruir la citada sumaria; y lógicamente tal consecuencia no pudo ser querida por el legislador, que además de modo tan minucioso detalla la intervención de estas Autoridades en tales casos, hasta el punto de dedicar la casi totalidad de estos preceptos a normas de procedimiento en la Jurisdicción de la Armada y sólo muy pocos a las sustantivas que hayan de ser aplicadas en él.

Considerando: Que por otra parte, no puede hacerse distinción entre actuaciones de las Autoridades de Marina encaminadas a investigar las causas del suceso y adoptar las medidas más inmediatas en relación con el mismo, y actuaciones en relación con el pago de indemnizaciones y premios derivados del salvamento, para deducir así, huyendo de la consecuencia deseada en el considerando anterior, que las primeras podrán instruirse siempre las Autoridades de Marina, mas para incoar las segundas sólo serán competentes, cuando el hecho haya ocurrido con su intervención y en las aguas jurisdiccionales, distinción imposible de mantenerse por cuanto ni se formula en el Título adicional ni podrá condicionarse la competencia de la Jurisdicción de Marina en ese caso, sin imponer iguales condiciones en el otro.

Considerando: Que no es lícito tampoco, dado el carácter de la disposición aludida mantener que en la jurisdicción de las Autoridades Marítimas sólo entra conocer del expediente de que se trata, cuando no se ha formulado impugnación o desaverencia, reconociendo la competencia de la Jurisdicción ordinaria en el momento que el expediente se transforma en contencioso; interpretación que no concuerda con el texto del artículo treinta y ocho a tenor del cual: «cuando algún interesado siga impugnación, bien se refiera a los gastos, bien al premio, bien al prorrateo, el instructor convocará a todos los interesados... Si no se consigue un acuerdo, el instructor deberá ordenar en el acto mismo el envío inmediato del expediente a la Autoridad Jurisdiccional», que es inequívocamente la de Marina, según se desprende del claro texto de los dos últimos párrafos de este artículo; con lo que se atribuye a esta misma Jurisdicción la facultad de derimar las contiendas suscitadas con este motivo sin poder quedar aquellas limitadas a los casos de salvamento hechos con intervención de la Autoridad de Marina, va que el artículo treinta y dos prevee el caso de que el instructor actúe para fijar el precio del salvamento, con sujeción a lo que hubiesen estipulado las partes, es decir, aún en el caso de que el salvamento fuera simple consecuencia del acuerdo de los patrones de los dos barcos, sin intervención de la citada Autoridad; acuerdo que en el actual supuesto ni siquiera a mayor abundamiento, existió, pues no se pactaron las condiciones ni indemnizaciones con respecto a las cuales el salvamento había de tener lugar.

Considerando: Que en conclusión, el conocimiento del asunto corresponde por imperio de las disposiciones especiales contenidas en el Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento de la Marina, únicas que regulan el salvamento marítimo y sus consecuencias jurídicas, a la jurisdicción especial de la Armada.

Conformándose con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Jurisdicción Especial de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto-Ley de 26 de julio de 1945 sobre concesión de varios suplementos de crédito.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto-Ley del 26 de julio de 1945, sobre concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 372.883.792, aplicados a diferentes Secciones del Presupuesto en vigor, se rectifica en la siguiente forma:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, los suplementos de crédito que a continuación se detallan, importantes en junto trescientos setenta y dos millones ochocientos ochenta y tres mil setecientas noventa y dos pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se indica: setenta millones de pesetas a la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», Capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», con la siguiente distribución: Al artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo primero «Servicios generales», concepto primero «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, incluso monumentos nacionales con destino a todos los servicios de-

pendientes de la Subsecretaría y de las Direcciones Generales del Ministerio, excepto la de Enseñanza Primaria», cincuenta y nueve millones de pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo «Dirección General de Enseñanza Primaria», concepto único «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General», cinco millones de pesetas, y al propio capítulo cuarto, artículo segundo «Instalaciones», grupo único «Servicios generales», concepto único «Para gastos de instalación y reposición extraordinaria de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio» seis millones de pesetas; doscientos setenta y cinco millones de pesetas a la sección undécima «Ministerio de Obras Públicas», con la distribución que sigue: Al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto «Obras nuevas.—Caminos», concepto único «Para obras nuevas de caminos tanto nacionales como comarcales y locales», etc., cincuenta millones de pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo sexto «Obras hidráulicas», concepto primero «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes, alumbramientos, saneamiento de terrenos insalubres, ejecutados o a ejecutar por el Estado con arreglo a los planes aprobados y a las disposiciones oficiales en vigor», etc., cien millones de pesetas; y al mismo capítulo tercero, artículo sexto «Obras de conservación», grupo segundo «Caminos», concepto tercero «Para obras de mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras», etcétera, ciento veinticinco millones de pesetas, y veintisiete millones ochocientos ochenta y tres mil setecientas noventa y dos pesetas a la sección duodécima «Ministerio de Trabajo», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo único «Junta Interministerial del Paro», concepto único «Subvención a la Junta Interministerial del Paro para aplicación de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se convoca concurso para proveer siete plazas vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad siete plazas vacantes de Ingenieros Geógrafos en la última categoría,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se convoque concurso reglamentario de méritos para la provisión de siete plazas de Ingenieros Geógrafos de entrada, Jefes de Negociado de primera clase, dotadas cada una con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Las vacantes a cubrir corresponden ordenadamente a los turnos que a continuación se expresan:

Primera vacante: Arquitectos.

Segunda vacante: Ingenieros Industriales.

Tercera vacante: Cuerpo General de la Armada, Cuerpo Facultativo de Armas Navales, Ingenieros Navales (Civiles y de la Armada) y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando, que tengan categoría y sueldo análogos a los de los Oficiales de la Armada.

Cuarta vacante: Ingenieros de Telecomunicación.

Quinta vacante: Ingenieros Aeronáuticos.

Sexta vacante: Jefes y Oficiales de Artillería del Ejército o Ingenieros de Armamento y Construcción procedentes de ellos.

Séptima vacante: Jefes y Oficiales de Ingenieros del Ejército o Ingenieros de Armamento y Construcción procedentes de ellos.

2.ª Los aspirantes a cualquiera de estas vacantes habrán de ser españoles, varones y tener más de veintitrés años de edad y menos de treinta el día último señalado para presentar las instancias.

3.ª Las referidas solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, deberán ingresar en el Registro de dicha Dirección General antes de las trece horas del día 31 del próximo mes de agosto. Aquellos aspirantes que tengan que cursar sus instancias por conducto reglamentario procurarán hacerlo con la suficiente antelación para que aquéllas se puedan recibir en su destino dentro del plazo señalado, debiendo, además, noti-

ficarlo directamente a la citada Dirección.

4.ª Los que concutran con carrera de procedencia civil habrán de acompañar sus instancias con la documentación siguiente:

a) Título correspondiente de su carrera o certificación de haber aprobado los ejercicios necesarios para obtenerlo, aplazándose en este último caso la presentación del título hasta el momento de la toma de posesión si el solicitante obtuviese el ingreso como Ingeniero Geógrafo.

b) Certificado de estudios académicos en el que figuren todas y cada una de las calificaciones obtenidas, asignatura por asignatura, la puntuación final lograda y, si ello constase, el número de individuos que componen la promoción a que pertenezcan y puesto obtenido en la misma. Cuando en los planes de estudio de la carrera que les concede derecho a concursar plazas de Ingenieros Geógrafos no figurasen las asignaturas de Algebra superior, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Cálculos (diferencial, integral y de probabilidades), Mecánica racional, Física, Topografía, Geodesia, Astronomía geodésica, Idiomas (alemán o inglés) y dibujo lineal, los aspirantes justificarán haberlas aprobado en cualquier otro Centro del Estado, Escuela Especial de Ingenieros o Facultad de Ciencias, donde se cursen alguna de las carreras que dan derecho a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, o en las Escuelas de Geodesia y Topografía del Ejército.

c) Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada si no está expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

d) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación facultativa, expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Civil, acreditativa de no tener defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo de Ingeniero Geógrafo, ni de padecer enfermedad contagiosa.

f) Certificación del resultado de su depuración como funcionario, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, si el aspirante pertenece a algún Cuerpo del Estado; en caso contrario acreditará su completa adhesión al Régimen mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por la Guardia Civil.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación en virtud de expediente o Tribunal de Honor.

5.ª Los aspirantes procedentes de ca-

rera militar habrán de reunir la condición de estar en situación activa en sus Cuerpos respectivos y deberán remitir sus instancias acompañadas de las hojas de servicios y de los certificados de la hoja de estudios con las mismas características y condiciones que se señalan en el apartado b) de la base cuarta.

6.ª Para todas las vacantes podrán acompañar los peticionarios justificantes de los servicios prestados al Estado y de cuantos méritos científicos posean y quieran alegar.

De igual manera, aquellos aspirantes que se consideren incluidos en alguno de los grupos que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas en la Administración del Estado, deberán unir a sus instancias la documentación acreditativa correspondiente expedida por las Autoridades u Organismos competentes, según las disposiciones vigentes en la materia.

7.ª No serán tomadas en consideración las instancias que no se ajusten a las bases de esta convocatoria, o no vengán acompañadas de la documentación exigida, a menos que toda, o parte de ella, obre ya en los archivos de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por haberla presentado ya en concursos anteriores, en cuyo caso deberá expresarse así clara y detalladamente en la instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación del medidor de aceite marca "Mobba", hasta un litro de capacidad.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del medidor de aceite marca «Mobba», hasta un litro de capacidad, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de este aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de apro-

bación, comprobando después la exactitud de las medidas.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de *novecientas pesetas*, señalado por el constructor para la venta de este medidor, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que, sobre ello, comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de este medidor deberá remitir, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática marca "Avery", modelo A 954, de ocho kilogramos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática marca «Avery», modelo A 954, de ocho kilogramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas,

aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de tres mil setecientas cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta de esta balanza, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que, sobre ello, comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática marca "Mobba", de un kilogramo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática marca «Mobba», de un kilogramo, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria, encargados de su contrastación, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al

precio máximo de venta, de ochocientas cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta de esta balanza, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, las infracciones que, sobre ello, comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se disponen nombramientos, en virtud de oposición, de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de la oposición convocada por Orden de esta Presidencia de 20 de octubre de 1944 para cubrir plazas de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en ese Instituto,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º Nombrar Aspirantes Topógrafos Ayudantes de entrada de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y por el orden provisional que a continuación se relacionan, a
D. Gonzalo Ruiz Izquierdo.
D. José Barca García.
D. Francisco Badenes Gasset.
D. Hermilo González Gil.
D. Joaquín de Cifuentes Yolí.
D. Félix Sastre Uría.
D. Manuel del Sol Fernández.
D. Adolfo Martín Asín.
D. Enrique Gómez de Salazar Hernández.
D. Miguel Pascual Martínez.
D. Rafael Rodríguez Alfaro.
D. Esteban Crespo Sarabia.
D. Rafael Hernández Fernández.
D. Rafael Ruiz Gijón; los cuales cubrirán las vacantes existentes en la última clase del Escalafón de su Cuerpo.

2.º Que el opositor don Isidro de Pablo Quirós quede en expectación de ingreso, colocándose, cuando lo haga y

después de terminadas las prácticas reglamentarias, en el puesto definitivo que con relación a los anteriormente citados le corresponda.

3.º Que el opositor don Ramiro Sicluna Hortelano quede asimismo en expectación de ingreso, para ocupar la vacante que reglamentariamente le corresponda, siendo su puesto definitivo posterior a los ya enumerados.

4.º Conceder al opositor aprobado don José Antonio Madroñero Benítez el derecho a ingresar, cuando exista vacante en el referido Cuerpo, también como Aspirante Topógrafo, pero siempre detrás de los dieciséis señores ya mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Francisco Acosta Casquet, Registrador de la Propiedad, y once funcionarios más, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes incoados para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los señores que a continuación se expresan, y comprendidas las reclamantes que asimismo se mencionan, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes: 1. Doña Carmen Hermoso Orozco, como viuda de don Francisco Acosta Casquet, Registrador de la Propiedad, causante.

2. Doña Elisa Báez Ordozas, como viuda de don Raimundo del Pino Sainz, Jefe de Telégrafos, causante.

3. Doña Dolores Alcalá Toral, como viuda de don Antonio Atienza Pérez, Oficial de Correos, causante.

4. Doña Rosaura Pano Amelia, como viuda de don Manuel Saura Ferrer, empleado del Canal de Aragón y Cataluña, causante.

5. Doña Antonia Manresa Llopis, como viuda de don Francisco Rico Herrero, funcionario de Hacienda, causante.

6. Doña Antonia Hernández Huesca, como viuda de don Celedonio Sanz Clemente, Secretario de Ayuntamiento, causante.

7. Doña Ascensión Angela Lafuente Colera, como viuda de don Mariano Domenech Sarvisé, Inspector municipal Veterinario de Alcañiz (Teruel), causante.

8. Doña Fidela Santos Gómez, como viuda de don Hermenegildo Alonso Sánchez, Maestro nacional, causante.

9. Doña Florencia Villarreal Jurado, como viuda de don Alfonso Dorado Redondo, Guardia Civil, causante.

10. Doña Candelas Sánchez Reyes, como viuda de don Antonio Ramos Ulanos, Guardia municipal, causante.

11. Doña Ascensión Mellado Romero, como viuda de don José Castañeda Navas, Capataz forestal, causante.

12. Doña Práxedes Rollo, Cea, como viuda de don Manuel Boira Oche, Capataz de Camineros, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de julio de 1945. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, con las categorías que a cada uno se les señala, a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En atención a lo establecido en el Decreto de 27 de julio de 1943, creando la Orden Civil de Sanidad, y Ordenes ministeriales aclaratorias de 8 de noviembre del mismo año y 3 de enero siguiente, y en virtud de los servicios prestados y méritos contraídos en defensa de la salud pública y de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que a continuación se expresan, con la categoría que asimismo se menciona:

Encomienda con placa

D. Benigno García Castrillo, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. Eugenio Pastor Krauel, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. Blas Sierra, Fiscal Superior de la Vivienda.

D. Pedro Carda Gómez, Comandante de Veterinaria Militar.

D. Angel Gómez Giménez, Secretario de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T.

Encomienda

D. Manuel González Ferradas, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. Francisco Perepérez Paláu, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. Santiago Colomo de la Villa, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. José María Romco Viamonte, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. Ubaldo Trujillano Izquierdo, Médico Jefe de la Sección de Asistencia Pública Domiciliaria de esa Dirección General.

D. Juan Boch Marín, Jefe de los Servicios Centrales de Higiene Infantil de esa Dirección General.

D. Julio Bravo Sanfeliú, Jefe de la Sección de Propaganda de esa Dirección General.

D. Angel Fernández Valladares, Médico de A. P. D. de Gradefes (León).

D. Francisco Palenzuela, Médico de F. E. T. y de las J. O. N. S.

D. José Luis Aldecoa Juaristi, Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Vizcaya.

D. Jorge Comín Vilar, Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Valencia.

D. Juan Luis Morales González, Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Sevilla.

D. Guillermo Valera Arcina, Médico Guardia del Hospital del Rey.

D. Florencio Moreno Vega, Médico.

D. Francisco Muriel Díaz, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Rociana (Huelva).

D. Faustino Sánchez López, Funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario.

D. Julio Mazariegos Cojo, Funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario.

Cruz

Doña Felisa Cáceres Martín, Enfermera del Hospital de Urgencia de Toledo.

Doña Pilar Romea Martínez, Enfermera del Hospital de Urgencia de Toledo.

D. Feliciano Palomares, Practicante del Hospital Provincial de Segovia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso la plaza de Capitán Intervenitor de la Intervención-delegada de la Zona Sur del Protectorado (Cabo Juby).

Vacante la plaza de Capitán Intervenitor de la Intervención-delegada de la Zona Sur del Protectorado (Cabo Juby), se anuncia a concurso entre los Capitanes de dicho Cuerpo, los cuales remitirán sus instancias debidamente documentadas a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), durante un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial», pudiendo anticipar por telegrafo las peticiones de los que se hallen en Canarias, Baleares y Marruecos.

Madrid, 24 de julio de 1945.

DAVILA

Ascensos

ORDEN de 23 de julio de 1945 por la que se declara apto para el ascenso y se promueve al empleo de Capitán al Teniente Veterinario don Juan Asenjo Garcés.

Se declara apto para el ascenso y se promueve al empleo inmediato, con antigüedad de 12 de julio de 1945, en vacante producida por la baja en el Ejército del Capitán Veterinario don Angel Alfonso López, al Teniente Veterinario, con destino en el Gobierno Político Militar de Ifni, don Juan Asenjo Garcés, quedando disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 23 de julio de 1945.

DAVILA

Destinos

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara al Sargento de Infantería don Antonio Chicón Gamero.

Se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara al Sargento de Infantería don Antonio Chicón Gamero, destinado actualmente en el

Grupo de Tiradores de Infantería número 1, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 24 de julio de 1945.

DAVILA

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Oficinas Militares don Agustín Fernández Fernández.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Oficinas Militares don Agustín Fernández Fernández, actualmente en el Estado Mayor del noveno Cuerpo de Ejército, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 27 de julio de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

Nombramientos

ORDEN de 26 de julio de 1945 por la que se nombra al Teniente Coronel don José Pazó Montes para el cargo de Secretario general del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica.

Nombrado Jefe del Departamento de Materiales del Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica el Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aero-náuticos don Rafael Calvo Rodes, cesa en el cargo de Secretario General del Patronato de dicho Instituto, y se nombra para sustituirle en este cometido al Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aero-náuticos don José Pazó Montes, que lo desempeñará sin perjuicio de su actual cargo de Secretario General de este Ministerio.

Madrid, 26 de julio de 1945.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados.

Ilmo. Sr.: Vista las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional a que se refiere el Decreto de 17 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Juan Rui Sallavera.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Rafael Martí Salvador.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Tomás Pascual Maseda.

De la Prisión Central de Yserías: Severiano Sánchez García, Julián Pulgar Ruiz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel Roda Asunción.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Eliseo Saiz Valero.

De la Prisión Provincial de Madrid: Leandro Flores Fernández, Antonio Serrano Fernández, Francisco Rodríguez Martínez, Celestino Rodríguez Ramos, Teodoro Martínez González, Juan García Benito.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Paulino Torres López.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Merlos Fernández.

Del Destacamento Penal «Pantano Generalísimo», Benageber: Manuel Pérez Santafé.

Del Destacamento Penal de Rozas de Valdeporres: Juan Julián Valencia López, Patricio Martín Vargas.

Asimismo, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas Autoridades locales, el beneficio de libertad condicional sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Amorebieta: Tomás Corroto Manrique.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Gallego Martínez.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: José Nicolás Moñino.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Galindo González, Manuel Martín Soriano.

De la Prisión Provincial de Madrid: Germán Seguido Morales.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Rosa Hurtado Sánchez, Encarnación Muñoz Fraulatarío.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Andrés Gil García, Juan Ibernón Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional a que hace referencia el Decreto de 17 de diciembre de 1943, artículos primero y segundo, por causas de enfermedad e incapacidad permanente, Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Manuel Montoya Ramos.

Del Sanatorio Penitenciario de Pamplona: Francisco Caña Espejo.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela: Manuel Auvina Fernández.

De la Prisión Central de Yserías: Estanislao Barco López, Antonio Susacasa Mortera, Blas Rodríguez Herranz, Antonio Cano Aparicio, Jacinto Camino Camino, Felipe Sanz López, Simón Oliva Redondo, Antonio Herreros Esteban, Francisco Minguéz Izaguirre, Emilio Segura Ortiz, Manuel Pereira del Olmo, Manuel Navarro Rodríguez, Juan del Carmon Jiménez.

De la Prisión Provincial de Almería: Faustino Carmena Pérez.

De la Prisión Provincial de Gerona: Francisco Lucas Llumarerá, Anselmo Clará Maimi.

De la Prisión Provincial de Jaén: Francisco Serano Baeza, Juan Francisco Jiménez Moreno, Agustín Martín Cobo Coronado, Nicolás Martínez Arnedo.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Franque Viñas.

De la Prisión Provincial de Toledo: Francisco García Magán.

De la Prisión Especial de Sigüenza: José María Sánchez Moreno Falcón.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes émitidos por las respectivas Autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Cuéllar: Francisco Corbalán Navarrete.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Angel Noriega Fresnado.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Cruz Pérez Reyes.

Del Sanatorio Penitenciario de Pamplona: Julián Martínez Montero.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela: Manuel Chinarra Naharro.

De la Prisión Central de Yserías: José Vega de Haro, Esteban Muñoz Jiménez.

De la Prisión Provincial de Almería: José Dorado Pérez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Bernardo Cano López.

De la Prisión Provincial de Madrid: Camilo Rodríguez Cobacho Renedo, Pedro Martínez Parrilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Francisco Palma Ortiz, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de profesión u oficio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 455, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia de Francisco Palma Ortiz, de treinta años de edad, soltero, con domicilio en la casilla de peones camineros en Gubia la Grande (Granada), de profesión conductor de primera clase, en solicitud de los beneficios del Decreto de 22 de mayo de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias,

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a Francisco Palma Ortiz, conductor de automóviles, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se acuerda nombrar a don Manuel Pardo Urdapilleta Letrado Jefe de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento, por promoción de don Alberto Lardies Otal, que la servía, una plaza de Letrado Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 17.000 pesetas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º de la Ley de 12 de agosto de 1908 y 35 del Reglamento de 9 de julio de 1917,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para dicha vacante y dotación a don Manuel Pardo Urdapilleta, excedente voluntario del expresado Cuerpo, que por Orden de 12 de enero del pasado año, tiene reconocido el derecho a reingresar en el servicio activo, por plaza de la indicada categoría, correspondiente hoy a la de la que ocupaba cuando fué declarado excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario técnico de la Dirección General de Prisiones a don Juan Aguirre Cárdenas, quien asumirá las funciones de Subdirector general.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y con arreglo a las facultades que me confieren las Órdenes de 17 de agosto de 1938 y 28 del corriente, nombro Secretario técnico de esa

Dirección General a don Juan Aguirre Cárdenas, quien asumirá las funciones de Subdirector general.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1945.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se nombra Archivero de Protocolos del distrito notarial de Santa Coloma de Farnés a don Luis Pagés Costart.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del distrito notarial de Santa Coloma de Farnés, por traslación del Notario de dicho punto, don Joaquín Jordá de Pedrola, que lo desempeñaba;

Visto el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el referido cargo de Archivero de Protocolos del distrito de Santa Coloma de Farnés a don Luis Pagés Costart, Notario de dicha población.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se dictan instrucciones para el pago a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares del 80 por 100 de su participación en las cuotas para el Tesoro que se recauden por la Contribución Industrial y de Comercio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día siguiente, que a partir de 1.º de enero de 1945 el Estado concede a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares la participación de cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la Contribución Indus-

trial y de Comercio, y establecido que de tal participación se atribuya el ochenta por ciento directamente a la respectiva Corporación provincial, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias al objeto de que tal precepto pueda tener efectividad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la citada Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El importe de la participación del cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la Contribución Industrial y de Comercio en cada provincia, que atribuye directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares la Ley de 30 de diciembre de 1944, esto es, el ochenta por ciento de aquella participación, o lo que es igual, el cuatro por ciento del total de cuotas líquidas recaudadas en la provincia, se abonará a las Corporaciones interesadas siguiendo análogo procedimiento al que para el pago de la participación en la Contribución rústica establece la Orden de este Ministerio de fecha 28 de febrero de 1944, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el día 2 de marzo siguiente, sin otras modificaciones que las que a continuación se expresan:

a) Los pagos se efectuarán por trimestres vencidos, debiendo referirse el primero de aquéllos a los dos primeros trimestres de 1945.

b) La certificación duplicada que las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda han de remitir a la Ordenación Central de Pagos estará referida a la recaudación líquida total por cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio obtenida en el trimestre inmediato anterior; y

c) La certificación a que se acaba de hacer referencia, en la que se practicará la liquidación correspondiente, será remitida a la Ordenación Central de Pagos dentro de la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Rectificación a la Orden de 12 de julio de 1945 por la que se amplían las normas dictadas por la Orden de 2 de enero de 1945, referente a la tributación de salnacenistas y detallistas que graben, tallen o decoren artículos u objetos sujetos al impuesto sobre el vidrio y la cerámica, de la Contribución de Usos y Consumos.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 12 de julio de 1945, efectuada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de julio del propio mes y año, en su norma primera, apartado c), donde dice: ... Estos comerciantes vendrán por consiguiente obligados al cumplimiento de los preceptos contenidos en las normas 11 y 18 de la citada Orden ministerial de 2 de enero, debiendo presentar las declaraciones iniciales de su industria antes de 1.º de septiembre próximo, deberá decir:

«Estos comerciantes vendrán por consiguiente obligados al cumplimiento de los preceptos contenidos en las normas 11 a 18 de la citada Orden ministerial de 2 de enero, debiendo presentar las declaraciones iniciales de su industria antes de 1.º de septiembre próximo.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento don Alfonso Arias de la Cuesta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfonso Arias de la Cuesta, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, con destino en los Servicios Centrales del mismo, en súplica de que se le conceda la excedencia a partir del día primero de agosto del corriente año por haber ingresado en el Cuerpo de Abogados del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder a don Alfonso Arias de la Cuesta, a partir del día primero del próximo mes de agosto, la excedencia prevista en el citado artículo del referido Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.

REIN SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se nombra Tribunal para proveer una plaza de Traductor en el Instituto Español de Entomología.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulada como consecuencia del anuncio de fecha 11 de abril de 1945, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de junio del mismo año, y referente a la provisión en el Instituto Español de Entomología, mediante concurso-oposición, de una plaza de Traductor,

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios a que el mencionado anuncio se refiere, lo constituyan los señores siguientes:

Presidente, don Gonzalo Ceballos y Fernández de Córdoba, Director del Instituto Español de Entomología.

Vocales: Don José Junco y Reyes, Jefe de Sección del Instituto Español de Entomología; don Bautista Díaz Rodríguez, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes; don Aurelio Ruiz Castro, Ingeniero Entomólogo de la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

Secretario, don Ramón Agenjo Cecilia, Entomólogo del Instituto Español de Entomología.

Vocales suplentes: Don José María Dusmet y Alonso, Miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; don Francisco Español Coll, Conservador de Entomología del Museo de Ciencias Naturales de Barcelona.

O digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de "Paleografía y Diplomática" de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su pro-

visión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se convoca a oposición la cátedra de "Historia Antigua Universal y de España" de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de "Matemáticas", vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media "Ramón Lull", de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Lull», de Palma de Mallorca, una cátedra de «Matemáticas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de

1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Geografía e Historia», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 26 de mayo último, así como lo dispuesto el artículo segundo del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y existiendo vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», de Valencia, la cátedra de «Geografía e Historia»,

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de "Matemáticas", vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media "Ramón Muntaner", de Figueras.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras, una cátedra de «Matemáticas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de julio de 1945 por la que se cubren las vacantes de Maestros sustitutos de los titulares que padecen enfermedad de carácter tuberculoso, acordadas hasta la expresada fecha.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19) acordó la aplicación, durante el actual ejercicio, del crédito de 1.200.000 pesetas que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto quinto del Presupuesto vigente de este Departamento, con destino al abono de haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos y demás sustituciones legales, consumiendo la totalidad de dicho crédito.

El número tercero de la Orden ministerial de 30 de junio de 1944, que declara subsistente en toda su integridad el número cuarto de la de 14 de marzo último anteriormente citada, dispone que durante el curso del ejercicio se aplicará el importe de las vacantes que se produzcan, sea cualquiera la causa, a los sustitutos de los Maestros separados del servicio transitoriamente cuyos expedientes se reciban en el Ministerio, por orden riguroso de entrada.

Durante el transcurso del actual año y hasta la fecha de esta Orden las Secciones administrativas correspondientes han comunicado al Ministerio las siguientes vacantes de Maestros que figurarán en la Orden ministerial, citada al comienzo, de distribución del crédito:

Anteriores a 1.º de enero de 1945

1.º Castellón.—Doña María del Carmen Peiró Albalade (Núm. 28 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1945).

2.º La Coruña. — Doña Manuela del Río Hermo (Núm. 37 de dicha relación).

3.º Valencia.—Doña Isabel Fernández Fernández (Núm. 133 de dicha relación).

Valencia.—Doña Marta Luisa Salvador Aznar (Núm. 134 de dicha relación).

Posteriores a 1.º de enero de 1945

5.º Murcia. — Don Juan Sánchez Buendía (Núm. 95 de dicha relación). Fallecido el 13 de marzo de 1945.

6.º Palencia. — Don José González Reguera (Núm. 34 de la relación de Maestros, separados transitoriamente de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1945). Se reintegra al servicio en 11 de abril de 1945.

7.º Santander. — Don José Rodríguez Arnaiz (Núm. 42 de dicha relación). Se reintegra al servicio en 15 de abril de 1945.

8.º León. — Don Luciano Álvarez López (Núm. 21 de dicha relación). Se reintegra al servicio en 30 de mayo de 1945.

9.º Salamanca. — Don Luciano Sánchez y Sánchez (Núm. 125 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1945). Se reintegra al servicio el 1 de junio de 1945.

El orden riguroso de entrada en el Ministerio de los expedientes de separación de Maestros afectados de tuberculosis, con arreglo a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1949, básica de este servicio, es el siguiente, comprendido igual número que el de vacantes:

Núm. 1. Madrid. — Doña Amalia Campos Canoura. Tiene entrada el 29 de enero de 1945.

Núm. 2 Salamanca.—Doña María del Tránsito Prada Colino. Tiene entrada el 7 de marzo de 1945.

Núm. 3. Orense. — Don José Giner Serra. Tiene entrada el 7 de marzo de 1945.

Núm. 4. Jaén.—Don Miguel Hermon Díaz. Tiene entrada el 13 de marzo de 1945.

Núm. 5. Albacete.—Don Ramón Molina Morcillo. Tiene entrada el 3 de abril de 1945.

Núm. 6. Albacete.—Don Carlos Saura Ríos. Tiene entrada el 3 de abril de 1945.

Núm. 7. Málaga.—Doña Carmen Cortales Puy. Tiene entrada el 3 de abril de 1945.

Núm. 8. Pontevedra.—Don Celestino Álvarez Rico. Tiene entrada el 11 de abril de 1945.

Núm. 9. Orense.—Don Ricardo Docampo Prada. Tiene entrada el 12 de abril de 1945.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al crédito reseñado al comienzo de esta Orden perciban el sueldo anual de 6.000 pesetas, que es el de entrada en la carrera del Magisterio nacional primario, a partir de la fecha en que fué incoado el expediente de separación del Maestro titular, cumplimentado lo dispuesto por los números sexto y séptimo de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, los sustitutos de los separados transitoriamente señalados con los números 1 al 4, que corresponden a las cuatro vacantes producidas con anterioridad a 1.º de enero de 1945. La fecha de incoación del expediente será siempre dentro del actual ejercicio, y en el supuesto de haberlo sido antes, la del 1.º de enero.

2.º Que perciban con cargo al mencionado crédito el mismo sueldo, previo cumplimiento de los preceptos de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, citados, los sustitutos de los Maestros separados transitoriamente señalados con los números 5 al 9, que corresponden a las cinco vacantes producidas con posterioridad a 1.º de enero último. Para esta percepción se tendrá en cuenta que sólo podrá acreditarse el haber completo a los sustitutos, a partir de la fecha en que se produce la vacante que ocupa, en esta forma: el sustituto del señor Molina, percibirá el sueldo completo desde el día en que se inicia el expediente de separación de dicho señor, siempre que sea posterior a la del fallecimiento del señor Buendía; el sustituto del señor Saura, desde el día en que se inicia el expediente de separación de dicho señor, siempre que sea posterior a la de la fecha inmediatamente siguiente a la del reintegro en el servicio del señor González Reguera; la sustituta de la señora Corrales, lo mismo respecto a la vacante que se produce por el reintegro en el servicio del señor Rodríguez Arnaiz; el sustituto del señor Álvarez Rico, lo mismo res-

pecto a la vacante que produce el señor Álvarez López, y el sustituto del señor Docampo, lo mismo respecto a la vacante que produce el señor Sánchez y Sánchez.

3.º Que las Secciones administrativas correspondientes cumplimenten con la máxima diligencia y exactitud lo que se dispone en la presente Orden ministerial, y se recuerda a todos estos Centros provinciales que deben cumplimentar en la misma forma cuantas disposiciones se refieren a este servicio, muy especialmente, lo relacionado con las vacantes, que deberán comunicar por correo certificado inmediatamente que se produzcan; exigiéndose, en otro caso, las responsabilidades que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de julio de 1945 por la que se delega ilimitadamente en el Subsecretario de Educación Popular la facultad de ordenar los gastos propios de los Servicios a su cargo.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que confiere el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911,

Este Ministerio ha resuelto delegar ilimitadamente en el Subsecretario de Educación Popular la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios dependientes de la Subsecretaría a su cargo, siempre que ellos se ajusten a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

Esta facultad podrá, a su vez, delegarla discrecionalmente en los Directores generales y Jefe superior de Servicios, subordinados a su Autoridad para gastos de la propia competencia de cada uno de ellos inferiores a 10.000 pesetas.

En ausencia del Subsecretario, por razón de servicio, licencia, enfermedad, etcétera, el Director general que reglamentariamente le sustituya, asumirá también el ejercicio de esta facultad ordenadora de los gastos que se delega por la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Popular Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administra- ción Local

Transcribiendo tercera relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local, para las plazas que se indican, como resolución al concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de 3 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5), y publicadas la primera y segunda relación de nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 y 25 del pasado mes de junio y 6 de julio último, habiendo sido resueltos posteriormente parte de los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales efectuados para determinadas vacantes, urge la inmediata publicación de estos nombramientos que tienen ya carácter definitivo, a fin de que los concursantes designados puedan tomar posesión del cargo y queden debidamente atendidos los servicios de las respectivas Secretarías, sin que sea preciso esperar a la resolución que se dicte en los restantes recursos, aun pendientes de tramitación, que afectan a nombramientos que, por tal motivo, no pueden publicarse por el momento con carácter definitivo, lo que se hará en otra relación, una vez resueltos aquéllos.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de febrero siguiente), la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se indican, que figuran en dos relaciones por separado, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y para la debida constancia en este Centro, los Ayuntamientos o Junta de Agrupación Intermunicipal interesados vendrán obligados a remitir a la Dirección General de Administración Local, por conducto del Gobierno Civil respectivo, certificación del acta de la toma de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviera lugar.

2.ª Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos o Juntas de Agrupación respectivas darán, asimismo, cuenta de ello a

este Centro, por el mismo conducto antes indicado, mediante oportuna comunicación.

3.ª El plazo de treinta días concedido para la toma de posesión, se entenderá prorrogado hasta los diez días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la cuarta relación de nombramientos definitivos; pero esta ampliación en el plazo posesorio sólo afectará a los concursantes que, figurando designados en esta relación para determinada plaza, tengan pendiente de resolución recurso interpuesto contra el nombramiento provisional efectuado para otra u otras.

4.ª El concursante que no tomase posesión del cargo para el que fué designado, se estará a lo dispuesto en los números noveno y décimo de la Orden de convocatoria del concurso, advirtiéndose que las prórrogas en el plazo posesorio solamente serán autorizadas por este Centro.

5.ª Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación A) de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento, por parte de las Corporaciones interesadas de lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 1 de agosto de 1945.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

A) Relación, por orden alfabético de provincias, de las vacantes provistas definitivamente, con expresión de los concursantes designados para las mismas

ALAVA

Aramayona.—Don Constancio Fernández Alsasua.

BARCELONA

Prats de Llusanés.—Don Pedro Cuyás García.

GUADALAJARA

Cabanillas del Campo.—Don Fausto Moreno Sanz.

Peñalver.—Don Ramos Perera Subinas.

Taracena y Valdelechos.—Don José Sotoca García.

LEON

Villaquejida.—Don Nicolás Pozo Díez.

LERIDA

Villanueva de Alpicat.—Don Joaquín Coma Nadal.

LOGROÑO

Matute y Tobía.—Don Pío Llaría Ibáñez.

MADRID

Robledo de Chavela.—Don Tomás Picón de Castro.

MALAGA

Carratraca.—Don José Pérez Jimeno.

SALAMANCA

Yecla de Yeltes.—Don Nazario Sánchez Gómez.

SANTANDER

Ruilova.—Don Salvador González Alvarez.

SEGOVIA

Escalona del Prado.—Don Santiago Montarelo Mardomingo.

Lastras de Cuéllar.—Don Lorenzo Rodríguez Gato.

TERUEL

Bronchales.—Don Casto Anselmo Rubio López.

TOLEDO

San Martín de Montalbán.—Don Manuel Merchán Sobrino.

ZAMORA

Malva y Fuentesecas.—Don Ramiro Fresno Sogo.

ZARAGOZA

Muel.—Don Marcial Lázaro Valero.

B) Relación, por orden alfabético de apellidos, de los señores que han sido designados definitivamente para las plazas de Secretarios de Administración Local que se expresan

Coma Nadal, Joaquín.—Villanueva de Alpicat (Lérida).

Cuyás García, Pedro.—Prats de Llusanés (Barcelona).

Fernández Alsasua, Constancio.—Aramayona (Alava).

Fresno Sogo, Ramiro.—Malva y Fuentesecas (Zamora).

González Alvarez, Salvador.—Ruilova (Santander).

Lázaro Valero, Marcial.—Muel (Zaragoza).

Llaría Ibáñez, Pío.—Matute y Tobía (Logroño).

Merchán Sobrino, Manuel.—San Martín de Montalbán (Toledo).

Montarelo Mardomingo, Santiago.—Escalona del Prado (Segovia).

Moreno Sanz, Fausto.—Cabanillas del Campo (Guadalajara).

Perera Subinas, Ramos.—Peñalver (Guadalajara).

Prez Jiménez, José.—Carratraca (Málaga).

Picón de Castro, Tomás.—Robledo de Chavela (Madrid).

Pozo Díez, Nicolás.—Villaquejida (León).

Rodríguez Gato, Lorenzo.—Lastras de Cuéllar (Segovia).

Rubio López, Casto Anselmo.—Bronchales (Teruel).

Sánchez Gómez, Nazario.—Yecla de Yeltes (Salamanca).

Sotoca García, José.—Taracena y Valdelechos (Guadalajara).

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)

Sociedad cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Espluga de Francolí y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Espluga de Francolí y su estación férrea, en el tipo de siete mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Tarragona y Estafeta de Espluga de Francolí hasta el día 1.º de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Tarragona.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Director general.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.280-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Manresa y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Manresa y su estación férrea, en el tipo de doce mil doscientas cuarenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y Estafeta de Manresa hasta el día 1.º de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Director general.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.449,75 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.283-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses, de categoría de ascenso, las Forensías que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio

de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941, se anuncian a concurso de traslación entre Médicos forenses de categoría de ascenso las Forensías vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

JUZGADOS	Fecha	Causa de la vacante
Cieza	30-6-1945	Traslación de D. Ginés Martínez.
Alcaraz	30-6-1945	Traslación de D. Manuel Enciso.
La Bisbal	30-6-1945	Traslación de D. Eduardo Rodríguez.
Valverde del Camino	5-7-1945	Promoción de D. Félix Martínez.
Ceuta	5-7-1945	Promoción de D. Augusto Ruiz.
Orgaz	5-7-1945	Promoción de D. Manuel Capdevila.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquella a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 13 de julio de 1945.—Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

que estén sometidos, debiendo establecer diferencia entre el productor que reside en la misma localidad donde tiene enclavadas sus fincas y aquel que reside en población distinta, generalmente fuera del ambiente rural.

Por todo ello, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Las reservas de trigo que por persona y año se establecen para el productor, sus familiares y servidumbre doméstica en el párrafo primero del apartado b) del artículo sexto de la Circular número 524, de esta Comisaría General, se aplicarán en el caso de que el productor tenga establecida su residencia habitual en el mismo lugar donde están enclavadas sus fincas.

Art. 2.º Cuando el productor resida en localidad distinta de aquella en que estén enclavadas sus fincas, la reserva de trigo será para dicho productor, sus familiares y servidumbre doméstica, de cien kilogramos de trigo por persona y año.

Madrid, 1.º de agosto de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 535 por la que se modifica parcialmente el párrafo primero del apartado b), del artículo sexto, de la número 524 de esta Comisaría General, de fecha 12 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio de 1945), en lo que se refiere a las reservas de trigo para el productor familiares y servidumbre doméstica, cuando dicho productor no reside en el mismo lugar donde están enclavadas sus fincas.

FUNDAMENTO

La escasez de la cosecha que se está recogiendo aconseja tomar medidas que tiendan a reducir el consumo, aquilatan-do las cantidades que se autoriza para las reservas de productor, según las necesidades de éstos, de acuerdo con el ambiente en que desarrollen sus actividades y el régimen de alimentación a

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo.

Dirección Técnica.—(Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 39 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado quinto de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación.

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

<p>1.—Aceite de oliva (1)</p> <p>2.—Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1)</p> <p>3.—Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado)</p> <p>4.—Ácidos, grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste...</p> <p>5.—Arroz blanco, medianas, piensos y subproductos de limpia.</p> <p>6.—Azúcar.</p> <p>7.—Café</p> <p>8.—Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj— (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)</p> <p>9.—Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo...</p> <p style="padding-left: 20px;">Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada</p> <p>10.—Chocolate familiar</p> <p>11.—Fideos</p> <p>12.—Frutas, legumbres verdes y verduras.</p> <p style="padding-left: 20px;">Provincia de Valencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">Provincia de Tarragona:</p> <p style="padding-left: 40px;">Provincia de Alicante:</p> <p style="padding-left: 20px;">Alcachofas y guisantes</p> <p style="padding-left: 20px;">Provincia de Sevilla:</p> <p style="padding-left: 20px;">Pimientos morrones en verde</p> <p>13.—Ganado de abasto (de cerda y de vida), cría, recría y reproducción de la especie anterior)</p> <p style="padding-left: 20px;">Ganado vacuno, lanar y cabrío destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.</p> <p>14.—Harina de arroz</p> <p>15.—Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas)</p> <p>16.—Harina de garrofa (intervenida en las provincias de Castellón e Islas Baleares)</p> <p>17.—Harina de patata</p> <p>18.—Jabón común, neutro o industrial</p>	<p>Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 491, de 4 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285).</p> <p>Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).</p> <p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).</p> <p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 336) y Circular 499 de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).</p> <p>Circular 484, de 28 de agosto de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 245).</p> <p>Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Circular 505 de 31 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 39).</p> <p>Circular 188, de 31 de julio de 1941.</p> <p>Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).</p> <p>Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 277) y Circular núm. 524 de 5 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 165).</p> <p>Oficio-Circular número 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.</p> <p>Circular 496, de 6 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 316).</p> <p>Circular 188, de 31 de julio de 1941.</p> <p>Intervenidas solamente para la salida de la provincia, T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942; (excepto naranja y cebolla).</p> <p>Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nal.</p> <p>Intervenidas en el partido judicial de Dolores. Oficio número 4.347, de 23 de octubre de 1944, de la Oficina de Productos Vegetales.</p> <p>Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30 de mayo de 1944 y 25 de septiembre de 1944.</p> <p>Circular 481 de 4 de agosto de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 220).</p> <p>Telegrama Oficial de la Sección Transportes 115.215, de 14 de octubre de 1944.</p> <p>Circular 484, de 28 de agosto de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 245).</p> <p>Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).</p> <p>Oficio-Circular de la Oficina Enlace S. N. T. de 22 de junio de 1945.</p> <p>Circular 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).</p> <p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).</p>
--	--

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

- 19.—*Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).* Intervenido en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocaliente, Agullet y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guarda la circulación de *lanas lavadas* entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 136); Circular 519, de 19 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 141); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944, y Nota Oficiosa de A. Generales de 8 de enero de 1945.
- 20.—*Leche fresca de vaca* Intervenido solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y ayuntamientos o concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359); 433, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143). Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).
- 21.—*Leche condensada* Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 277), Circular 513 de 3 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 98) y Circular 524 de 5 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 165).
- 22.—*Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas*
- 23.—*Leña* (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recinto necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290). Circular 382, de 2 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
- 24.—*Oleína* Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).
- 25.—*Orujo graso* Circular 188, de 31 de julio de 1941.
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
- 26.—*Pan*
- 27.—*Pastas para sopa*
- 28.—*Patata de consumo*
- 29.—*Piensos: Garrofa* (intervenida en las provincias de Castellón e Islas Baleares) Oficio-Circular de la Oficina Enlace S. N. T. de 22 de junio de 1945.
Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Circular 505 de 31 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 39).
- Pulpa de remolacha y polvo de pulpa
- Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que como resultado de la molturación y mondaje se obtenga en las fábricas de puré... ..
- 30.—*Piensos compuestos* Circular número 513 de 3 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 98).
Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345 de 27 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
- 31.—*Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)* Circular 481, de 4 de agosto de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 220).
- 32.—*Productos dietéticos* (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad) Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
Circular 173, de 2 de junio de 1941.
- 33.—*Purés*
- 34.—*Sebos fundidos, grasas y aceites animales* (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos) Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

- 35.—Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid)
- 36.—Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino)
- 37.—Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas
- 38.—Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu

diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Nota de la Oficina del Aceite de 23 de enero de 1945. Nota de la Oficina del Aceite núm. 197, de 23 de mayo de 1945.

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 524 de 5 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 165).

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circulares 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112), y 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas

- 39.—Chatarra (excepto la de plomo)

Reglamento para la distribución de la chatarra, de 14 de junio de 1941, quinto apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179), y Oficio del Sindicato Nacional del Metal número 4.721, de 19 de enero de 1945.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

- 40.—Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos)

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 235).

Sindicato Nacional de la Piel

- 41.—Pieles (vacunas y equinas sin curtir)

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1942.

Ministerio de Agricultura

- 42.—Aceitunas
Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla
- 43.—Burras y burros garañones
- 44.—Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, filtra agramada o rastrellada
- 45.—Hijuela del gusano de seda
- 46.—Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la gúfa para ninguna otra elaboración de la madera)
- 47.—Patata de siembra
- 48.—Plantones de agrios (en número superior a diez)
- 49.—Salmón (en época de pesca)
- 50.—Semillas: De pino albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las

Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 491, de 4 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 285).

Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259).

Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Orden de la Presidencia de 6 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100).

Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).

Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 73) y 18 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 265).

Circular número 4, de 14 de septiembre de 1944, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 260).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 20 de 1943).

Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Ávila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género *Quercus* (robles). La piña abierta de la especie de *pinus pinaster* dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Ávila y de éstas entre sí

51.—Turba

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la Circular 491, de 4 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Ávila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 181, 190 y 195, de 30 de junio y 9 y 14 de julio de 1945, respectivamente, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153).
Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 223).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado para proveer, en propiedad, la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, la cátedra de «Paleografía y Diplomática», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 4 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz

Convocando oposiciones para proveer la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
- 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias, presentarán una

Declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidas de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y den-

tro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Geografía e Historia», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», de Valencia.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», de Valencia, la cátedra de «Geografía e Historia», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras, una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse, por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte, para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Lull», de Palma de Mallorca.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Lull», de Palma de Mallorca, una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro, donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa

de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte, para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Director general, Ildefonso Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Puertos

Anunciando segunda subasta de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y vías del ferrocarril y de grúas» en el puerto de Algeciras (Cádiz).

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 24 del corriente mes de julio para la adjudicación de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y vías del ferrocarril y de grúas» en el puerto de Algeciras (Cádiz), anunciada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio de 1945, por su presupuesto de 3.986.527,77 pesetas (tres millones novecientas ochenta y seis mil quinientas veintisiete pesetas con setenta y siete céntimos), se anuncia la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las diez horas del día 8 del próximo mes de septiembre.

Las proposiciones se presentarán, indistintamente, en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 del próximo mes de septiembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio de 1945.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda, que es objeto de este anuncio.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

1.290-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 30 de julio de 1945, esta Dirección General ha señalado el día 8 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, para la adjudicación en pública sub-

asta de las obras de «Dragado del antepuerto y canal», en el puerto de Barcelona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata se eleva a nueve millones doscientas sesenta y nueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos (9.269.082,37).

La licitación se celebrará, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 8 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de septiembre de 1945, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento veintidós mil seiscientos noventa pesetas con ochenta y dos céntimos (122.690,82), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales

y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultesen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo persistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 31 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de según cédula personal número clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona, provincia de Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros en cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecido.

Fecha y firma del proponente.

1.291-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa).

En virtud de lo dispuesto por Orden de 30 de julio de 1945, esta Dirección General ha señalado el día 6 del próximo mes de septiembre, a las once horas, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes, provincia de Guipúzcoa, cuyo presupuesto de contrata se eleva a nueve millones seiscientos veintidós mil ochocientos veintinueve pesetas con noventa y tres céntimos (9.622.829,93).

La licitación se celebrará en Madrid ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 8 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, y demás dispo-

siones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Pasajes.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de septiembre de 1945 y en la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase 6.^a (4,50), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento veintiséis mil doscientos veintiocho pesetas con treinta céntimos (126.228,30) pesetas, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minu-

tos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 31 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Modelo de proposición

D ... vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ... clase ... tarifa ... con residencia en ... provincia de ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes, provincia de Guipúzcoa, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.292-A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras del canal de encauzamiento a la salida de los desagües de fondo y drenaje de aguas subterráneas en el Pantano del Agujero (Málaga).

Hasta las trece horas del día 20 de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 452.869,07 pesetas.

La fianza provisional, a 9.057,38 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de agosto, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho pla-

no subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.180-A. C.

Anunciando subasta de las obras de la Red de acequias y desagües del Canal de Macías Picaeva, en término de Villabragima (Valladolid).

Hasta las trece horas del día 20 de agosto de 1945 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.230.810,96 pesetas.

La fianza provisional, a 23.462,16 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de agosto de 1945, a las once horas y quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y re-

quisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá

en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.181-A.- C.

**A N U N C I O S
O F I C I A L E S**

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Cambios de monedas publicados el día 3 de agosto de 1945, de acuerdo con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Franco	12,50	12,80
Libra	44,00	45,00
Dólar	10,95	11,22
Lira	—	—
Franco suizo	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Belga	—	—
Florin	—	—
Escudo	43,50	44,50
Peso, moneda legal	2,60	2,66
Corona sueca	2,62	2,68
Corona noruega	—	—
Corona danesa	221,35	226,90
Peso chileno	35,70	36,00